

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral de única instancia, promovido por PORVENIR S.A. en contra GUAYACAN INMOBILIARIA-CONSTRUCTORA &SERVICIOS RURALES S.A.S NIT. 900925399, la apoderada de la parte actora solicita *“(...) se siga con el trámite del proceso y se proceda con la radicación de los oficios de embargo de acuerdo con lo decretado en el mandamiento de pago de ser posible me remita mediante correo electrónico los oficios de embargo para proceder con dicha radicación.”*

Empero, no entiende el Despacho a qué oficios hace alusión la apoderada de la parte actora, toda vez que en el proceso ejecutivo que hoy nos convoca no se ha decretado medida cautelar alguna y en el auto que libró mandamiento de pago no se ordenó el trámite de oficio alguno.

De otro lado, la parte actora solicita se tenga por notificada a la parte ejecutada de conformidad con el DECRETO 806 DE 2020. Aprecia el Despacho que esta notificación se efectuó a través de la empresa de servicio postal 472, al correo electrónico guayacanicsr@hotmail.com, mismo que es el informado como correo de notificación judicial por la accionada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Encuentra esta Agencia Judicial, que el envío efectuado, no cumple con lo dispuesto en la sentencia C-420 de 2020, que condicionó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues no es posible constatar que la persona accionada haya tenido acceso al mensaje, ni tampoco se allegó prueba de que haya acusado recibido o siquiera hubiere leído el correo.

Teniendo en cuenta que la Sentencia C-420 de 2020 efectuó la revisión constitucional del Decreto 806 de 2020, condicionando el inciso 3° del artículo 8° del mencionado Decreto en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, es decir, estableciendo que debe certificarse que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje, en aras de ahondar en garantías y no vulnerar el debido proceso de la parte accionada, ni su derecho de contradicción y defensa, adicionalmente evitando incurrir en vicios que conlleven

a una nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de la parte demandada, se requiere a la parte ejecutante para que proceda, conforme a la constitucionalidad condicionada del Decreto 806 de 2020, a efectuar nuevamente la notificación de GUAYACAN INMOBILIARIA-CONSTRUCTORA &SERVICIOS RURALES S.A.S NIT. 900925399, al correo electrónico que se certifique es de su propiedad¹, certificando que el destinatario tuvo acceso o leyó el mensaje.

Es de precisar que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la ejecutada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física que conozca de la parte accionada.

NOTIFÍQUESE



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

¹ Deberá la parte actora, conforme al inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado y que corresponde al utilizado por la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.